MARES
Asesorías Jurídicas S.A.S.

Marisol Restrepo Henao
Abogada

95-2010

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO
Medellín

REF: Ordinario de LUISA FERNANDA CASTAÑO TRUJILLO y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS
RAD: 002-2009-00281
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, por las siguientes razones:

En primer lugar, en la Sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Pirmera de Decisión Laboral condenó en costas en ambas instancias a la demandante LUISA FERNANDA CASTAÑO TRUJILLO y a favor de la codemandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 3 SMMLV.

En segundo lugar, no se explica por qué el Despacho está fijando como agencias en derecho a favor de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por la suma de $1.000.000 y a las demandadas CAROLINA, ANA ISABEL Y JUAN SANTIAGO MARTÍNEZ por la suma de $2.633.406, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es demandada directa y llamada en garantía dentro del proceso.

El Despacho debe tener en cuenta el Principio del Derecho "*Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*", que es la expresión del método de aplicación analógica, fundado en que los casos iguales deben ser tratados igualmente.

Como puede observarse, en este caso se están fijando unas agencias en Derecho a favor de la Compañía que no se compadecen con la realidad, lo cual claramente establece un trato desigual entre mi representada y los codemandandos, quienes se encontraban en las mismas condiciones procesales.

Un principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren, deben tener las mismas oportunidades procesales.

El artículo 13 constitucional indica que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con lo cual se pretende que por lo menos en lo referente a la primacía de los derechos fundamentales, la igualdad no se limite al reconocimiento formal por el

Ed. Banco de Bogotá Calle 50 No. 51-29 Of. 313 Tel: 511 8575 - 511 3481 Fax: 511 8553 Medellín
e-mail: marisolrpoh@une.net.co

ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno fáctico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no sólo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho.

La igualdad se traduce en el derecho que tienen los individuos a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias y así el núcleó del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual.

El Decreto 1887 de 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se expresa:

*"**ARTICULO SEGUNDO.- Concepto**. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

Dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe ordenar el juez para resarcirle al favorecido los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios al abogado.

El funcionario judicial, debe tener en cuenta las circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables para la imposición de costas y agencias en derecho.

En efecto, como se estableció, uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte, la aplicación y operatividad de la justicia "se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad". *Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-522 del 22 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.*

La Corte Constitucional en sentencia C 539 del julio 28 de 1.999 magistrado ponente Eduardo Cifuentes indicó:

"...Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales - vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la

parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 193-3 del código de procedimiento civil (tarifas establecidas por el ministerio de justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente) Dicha condena no corresponde necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado".

Si bien es cierto que es potestativo del juez condenar en costas a la parte vencida, también lo es que esta decisión debe tomarse en consideración a la conducta asumida por ella. Se exige una valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por la parte vencida para que proceda su condena, por lo cual la liquidación de costas resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que en segunda instancia se condenó en costas en 3 SMMLV

El juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demandada o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

Téngase en cuenta, que en este caso está siendo insuficiente la imposición de costas a mis representados, toda vez que siempre estuvieron prestos a colaborar con el proceso, sin pretender dilatarlo. Razón por la cual, la conducta de los demandados en ningún momento fue temeraria o infundada.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, solicito al Despacho reconsidere la suma fijada como agencias en derecho de primera instancia y tase una suma acorde con las circunstancias del proceso, en virtud de la buena fe de mi representada y de loas actuaciones que surtío dentro del trámite del proceso.

Señor Juez

MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C. S. de la J.
CC. 43.067.974 de Medellín